-----En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los seis días del mes de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***" <PER_1> c/ <PER_2>. s/ Daños y Perjuicios – Incumplimiento de Contrato"*** (Expte. N°: 76 – Año: 2026 CANO), venidos en apelación a esta Alzada. -Practicado el 08 de julio de 2026 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS - FRÜCHTENICHT.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 18 de marzo de 2026? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A **la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:--------**

-----La demanda fue iniciada por <PER_1>, representada por sus apoderadas Dras. <PER_3> y <PER_4>, contra <PER_2> por la pérdida de una bicicleta enviada por encomienda y nunca entregada. La empresa fue inicialmente declarada rebelde, aunque luego se presentó mediante su apoderado <PER_5>, cesando dicha situación. La sentencia tuvo por incumplida la obligación principal del contrato de transporte, calificó la responsabilidad como objetiva y declaró inoponible y abusiva la cláusula limitativa de $10.000 por violación del deber de información. Se fijó el daño material en $1.269.616,78, se impuso una indemnización punitiva de $1.430.735,12 por la conducta reprochable de la empresa y se reconoció un daño extrapatrimonial de $612.500, además de intereses conforme la tasa activa del Banco del Chubut

Documento anonimizado por AymurAI

hasta el pago efectivo. La resolución fue apelada por <PER_2>. quien expresó los agravios que analizaré a continuación.----------

-----**Primer agravio Ley aplicable:**----------

-----Una ley es especial cuando regula un ámbito concreto y específico de la realidad jurídica, con normas diseñadas para ese sector en particular. -A diferencia de las leyes generales, la ley especial establece reglas particulares que prevalecen sobre las generales cuando ambas regulan el mismo asunto. -La Ley 20.216 al igual que toda la legislación sobre transporte de cosas se aplica tanto al transporte destinado al consumo como al transporte con fines comerciales. A su vez, la Ley de Defensa del Consumidor se aplica a diversas relaciones de consumo y el transporte de cosas no está excluido de ella.----------

-----En casos como el presente, debatir sobre cuál ley es general y cuál es especial resulta estéril. El artículo 3 de la LDC y el artículo 1094 del Código Civil y Comercial establecen que las normas de consumo no se excluyen con las leyes especiales, sino que se integran. Si existe contradicción, se aplica siempre la norma más favorable al consumidor (principio pro consumidor). Por lo tanto, la LDC actúa como un piso mínimo de derechos que ninguna ley especial puede perforar, lo cual desactiva la crítica de la parte demanda. Así lo entendió la sentencia y debe confirmarse. Propongo rechazar el agravio. Así lo voto.----------

-----Segundo agravio.----------

-----El recurrente se queja de que no se haya tenido en cuenta el valor declarado del envío y la limitación contenida en la Ley 20.216. Sin embargo, no rebate los fundamentos de la sentencia, que consideró inoponible el límite contractual por violación del deber de

Documento anonimizado por AymurAI

información. También impugna el monto, pero no logra manifestar otra cosa que su disenso. Tal como está planteado, el recurso resulta desierto. Así lo voto.----------Tercer agravio.----------En el tercer agravio se insiste en la validez de la cláusula limitativa. Se niega su carácter abusivo y se intenta justificarla aduciendo los bajos costos del servicio. No obstante, se omite responder al argumento central de la sentencia: la violación del deber de información.----------Por otro lado, sostener que el transportista queda prácticamente exonerado de responsabilidad por el bajo precio carece de razonabilidad. Nadie contrataría un servicio que, en caso de pérdida o incumplimiento, solo ofrece una indemnización irrisoria. Especialmente cuando se trata de transportar cosas de valor. Voto por el rechazo del agravio.----------Cuarto agravio:----------La demandada cuestiona que la sentencia haya tenido por incumplido el deber de información basándose en testimonios genéricos. El agravio incurre en un error: el cumplimiento del deber de información debe ser probado por el proveedor. Pretender que el consumidor demuestre la falta de información sería exigirle probar un hecho negativo. Además, el recurrente sostiene que la falta de firma en la guía implica aceptación del límite tarifario, lo cual es insostenible: la ausencia de firma no puede interpretarse como consentimiento. Voto por el rechazo del agravio.----------Quinto agravio:-En su quinto agravio se queja de que se le hubiera impuesto indemnización punitiva de daños sin probar conducta reprochable.----------La sentencia de grado consideró conductas reprochables las siguientes: omisión de información;

Documento anonimizado por AymurAI

silencio ante los reclamos; ofrecimiento insuficientes, poner al consumidor en necesidad de litigar.----------
-----El recurrente disiente con lo resuelto. Sostiene que ninguna de esas conductas puede calificarse como "grosero desprecio" Aduce que el ofrecimiento OCA, aunque insuficiente, fue un intento de solución que demuestra buena fe y no dolo. La necesidad de juicio es la consecuencia natural de una discrepancia y que el mero incumplimiento no es grave inconducta.----------
-----La expresión de agravios, para ser tal, debe incluir una crítica concreta de la sentencia. Expresar agravios no es meramente disentir. Por eso no alcanza con exponer ante el tribunal una hipótesis divergente, aun cuando fuese igual de plausible que la de la sentencia. El recurrente tiene la carga de demostrar donde está el error de razonamiento. En este caso no logra.----------
-----Como argumento accesorio he de decir que el estándar de *"grosero desprecio"* no surge de la norma. El artículo 52 bis LDC solo exige constatar el incumplimiento de la ley o del contrato y la gravedad es criterio para calcularlo y ello puede ir desde cero hasta el límite que impone la ley. -Ha quedado demostrado en autos que el demandado incumplió con su obligación principal y extravió la cosa transportada; incumplió su obligación legal de información y demostró reticencia a hacerse cargo oportunamente. Queda acreditado suficientemente la conducta reprochable que amerita la sanción y no percibo exceso en su cálculo. Voto por el rechazo del agravio bajo análisis.----------
-----Sexto agravio:----------
-En su sexto agravio el recurrente impugnó el cálculo del daño extrapatrimonial. Sostiene que no hubo prueba directa. Seguidamente afirma de manera dogmática que este rubro no debe presumirse. Impugna la cuantificación

Documento anonimizado por AymurAI

aduciendo que no se tomó como parámetro una delectación universal, sino una personal de la actora.----------
-----Voy a comenzar diciendo que el daño extrapatrimonial no es susceptible de prueba directa porque nadie puede penetrar en la espiritualidad de otro. En segundo lugar, este tribunal viene diciendo sostenidamente, por el mismo motivo, que este rubro se debe tener por probado en atención a las circunstancias de hecho (in *re ipsa).* Si el recurrente pretendía un cambió de criterio debió haber empleado mayor rigor argumentativo. De todas formas, sigo considerando que las pruebas de indicios solo versarían sobre las exteriorizaciones de dolor. Cada individuo, según su idiosincrasia, exterioriza el dolor a su manera. Exigir prueba de ello sería una injustificada priorización del extrovertido en comparación al sobrio. No hay razón para ello. Los hechos de la causa son indicios suficientes para tener por probado el perjuicio extrapatrimonial, salvo que el responsable produzca prueba en contrario, cosa que no sucedió. -En cuanto al parámetro de cálculo el art. 1741 del CCyC dice *"El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas"* como bien puede verse en ningún momento se exige la universalidad de la delectación que pretende el recurrente. Propongo al pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------
-----Séptimo agravio:-En su séptimo agravio el recurrente impugna el cálculo del daño material. Sostiene que el presupuesto de un comercio de Esquel es insuficiente, pero su único argumento es que se trata de "... *un documento unilateral de un tercero que no fue ratificado en autos y que carece de fuerza probatoria suficiente para acreditar el valor real de una*

Documento anonimizado por AymurAI

bicicleta...".No hay ninguna objeción a que un documento emitido por un tercero (siempre va a ser unilateral,) sirva de suficiente prueba. Tampoco hace fala ratificación alguna en autos. Si la demandaba consideraba excesivo el monto, debió aportar prueba en ese sentido. No lo hizo y el agravio debe ser rechazado. Así lo voto. ----------

-----Octavo agravio:----------

-Su octavo agravio es una reiteración de lo ya dicho sobre el valor de la indemnización y en tanto que tal resulta desierto. Así lo propongo al Pleno y lo voto.--

-----Noveno agravio:----------

-En su noveno agravio, el recurrente se queja de que en la sentencia no están bien determinadas las sociedades involucradas al respecto. Sostiene que se impuso una condena a <PER_2>. sin argumentar debidamente sobre su responsabilidad concreta y sin fundamentar la responsabilidad solidaria o mancomunada.----------

-----En realidad, la solidaridad no necesita ser fundamentada, viene impuesta por la ley en tanto que prestadores conexados. Por otro lado, siempre queda vigente el derecho de repetición entre los proveedores que tengan argumento suficiente para ello. El agravio debe ser rechazado. Así lo voto.----------

-----Decimo agravio:----------

-----El apelante cuestiona la imposición de costas pese a la derrota parcial. Este agravio también debe rechazarse. Las condenas parciales, cuando una parte resulta vencedora en lo esencial, no justifican apartarse del principio objetivo de la derrota. La sentencia citó esta regla general y se encuentra suficientemente fundada. Además, en nuestra provincia las acciones de consumo gozan de gratuidad, lo que refuerza la concepción particular en la distribución de

Documento anonimizado por **AymurAI**

costas. En esta instancia, las costas deben imponerse a la recurrente vencida.----------

-----**Honorarios por altos:**----------

-----Con respecto a la apelación deducida por la parte demandada contra la regulación de los honorarios efectuada a favor de los profesionales que actuaron en la presente causa por considerarlos altos; diré que, teniendo en cuenta el resultado obtenido, mérito y extensión de los trabajos realizados, los mismos resultan ajustados a derecho, por lo que deben confirmarse. Así lo voto.----------

-----A **IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:**---

-----ANTECEDENTES.----------

-----Inicialmente, debo manifestar que los antecedentes del caso en análisis fueron ya suficientemente expuestos por el vocal que me precediese con su voto, En su función, no reiteraré lo hasta aquí dicho, indicando sí la cuestión apelada y las fundamentos que guiarán mi voto, ello con el fin de construir una línea expositiva.-

-----LOS AGRAVIOS Y ANÁLISIS.----------

-----Que, por compartir los fundamentos expuestos por el vocal preopinante Dr. Flass, adhiero a la solución propuesta respecto de los agravios formulados por la demandada <PER_2>., así como a las consideraciones realizadas en relación con la apelación de honorarios, anticipo que voy a coincidir en orden a la confirmación de la sentencia que arriba a esta Alzada en grado de apelación.----------

-----Sin perjuicio de ello, y a fin de dejar expresada mi posición respecto de las cuestiones sometidas a consideración del Tribunal, me expediré sobre cada uno de los agravios, siguiendo el orden de tratamiento propuesto por mi colega.----------

-----I. Ley aplicable.----------

Documento anonimizado por AymurAI

-----La demandada cuestiona la normativa aplicada en la sentencia de primera instancia y sostiene la procedencia del régimen especial previsto por la Ley 20.216.Al respecto, comparto lo expuesto por el Dr. Flass en cuanto a que la Ley 20.216, al igual que toda la legislación relativa al transporte de cosas, resulta aplicable tanto al transporte destinado al consumo como al realizado con fines comerciales. A su vez, la Ley de Defensa del Consumidor comprende las relaciones de consumo y no excluye de su ámbito al transporte de cosas.----------

-----En este contexto, la discusión acerca de cuál de ambos regímenes reviste carácter general o especial no resulta determinante, pues el artículo 3 de la Ley de Defensa del Consumidor y el artículo 1094 CCyCN establecen pautas de integración normativa y disponen que, ante una contradicción, debe prevalecer la interpretación más favorable al consumidor.----------

-----Por ello, coincido con el vocal que me precedió con su voto en orden a que la aplicación de la normativa consumeril no queda desplazada por la existencia de un régimen especial y, en consecuencia, corresponde rechazar el agravio. **Así lo voto.**----------

-----**II.** Valor declarado y límite indemnizatorio.La recurrente cuestiona que no se haya considerado el valor declarado del envío ni la limitación indemnizatoria prevista en la Ley 20.216. Sin embargo, la crítica expuesta no controvierte adecuadamente el fundamento central del pronunciamiento, que declaró inoponible el límite indemnizatorio por considerar incumplido el deber de información. La mera disconformidad con lo decidido, sin una crítica concreta y razonada (art. 268 CPCC) de los argumentos que sustentan la resolución, no resulta suficiente para su modificación.----------

Documento anonimizado por AymurAI

-----En tales condiciones, adhiero a la solución propuesta por mi colega y entiendo oportuno desestimar el agravio. **Así lo voto.**----------

-----III,- Validez de la cláusula limitativa.----------

-----La demandada insiste en la validez de la cláusula que limita la indemnización y cuestiona que haya sido considerada abusiva, invocando, entre otros argumentos, el bajo costo del servicio.----------

-----Comparto el análisis efectuado por el colega preopinante en cuanto destaca que la recurrente no logra desvirtuar el fundamento principal de la sentencia, referido al incumplimiento del deber de información. Asimismo, coincido en que la circunstancia de que el servicio tenga un costo reducido no justifica que, ante la pérdida de la cosa transportada, el consumidor quede sujeto a una indemnización que resulte irrisoria.------

-----Por tales razones, adhiero al voto de mi colega y propongo rechazar el agravio. **Así lo voto.**----------

-----IV. Incumplimiento del deber de información.------

-----La demandada cuestiona que se haya tenido por acreditado el incumplimiento del deber de información sobre la base de testimonios que considera genéricos. También sostiene que la falta de firma de la guía de transporte no impide tener por aceptada la limitación indemnizatoria.----------

-----A su respecto, comparto lo señalado en el voto precedente en cuanto a que corresponde al proveedor acreditar el cumplimiento del deber de información. Exigir al consumidor que demuestre que no recibió determinada información importaría imponerle la prueba de un hecho negativo, doctrinariamente denominada: "prueba diabólica".----------

-----Del mismo modo, coincido en que la ausencia de firma en la guía no puede interpretarse, por sí sola, como una

Documento anonimizado por AymurAI

manifestación de consentimiento respecto de la cláusula limitativa.----------

-----En consecuencia, adhiero a la solución propuesta y voto por el rechazo del agravio. **Así lo voto.**----------

-----V. Daño punitivo.----------

-----La demandada recurrente cuestiona, a esta altura, la imposición de la multa civil, alegando que no se acreditó una conducta de gravedad suficiente para justificarla. Sostiene que la omisión de información, la falta de respuesta a los reclamos y el ofrecimiento efectuado a la actora no configuran el desprecio que requiere la aplicación de la sanción.----------

-----Comparto el análisis realizado en el voto que precede en cuanto a que la expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia (art. 268 del rito provincial) y que la mera exposición de una interpretación diferente no resulta suficiente para demostrar el error que se atribuye al pronunciamiento.-

-----De idéntica manera, adhiero a su ponderación en el sentido que el estándar de "grosero desprecio" no surge expresamente del artículo 52 bis LDC, cuyo texto contempla la posibilidad de imponer una multa civil ante el incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales, mientras que la gravedad de la conducta constituye un elemento a considerar para determinar su cuantía.----------

-----En nuestro caso, y tal como se desprende de los fundamentos del pronunciamiento hoy puesto en crisis y de lo expuesto por mi colega, se tuvo por acreditado el incumplimiento de la obligación principal del contrato de transporte, la falta de información y la reticencia de la empresa a hacerse cargo oportunamente de las consecuencias de su incumplimiento.----------

Documento anonimizado por AymurAI

-----En su función, comparto que la apelante no ha logrado desvirtuar los fundamentos que justificaron la imposición de la sanción ni demostrar que su cuantía resulte excesiva. En consecuencia, propongo rechazar el agravio. **Así lo voto.**----------

-----VI. Daño extrapatrimonial.----------

-----Al deducir su sexta queja, la demandada cuestiona la procedencia y cuantificación del daño extrapatrimonial, sosteniendo que no se produjo prueba directa del perjuicio y que este no puede presumirse. También objeta el parámetro utilizado para establecer su monto.----------

-----En este punto, adhiero a los fundamentos expuestos por el Dr. Flass. En efecto, el daño extrapatrimonial no es susceptible de prueba directa, pues se vincula con la esfera espiritual de la persona. Por tal motivo, su acreditación debe analizarse a partir de las circunstancias del caso, sin que resulte razonable exigir una determinada exteriorización del padecimiento.----------

-----Comparto también el criterio de que los hechos acreditados en la causa constituyen indicios suficientes para tener por configurado el perjuicio, sin que la demandada haya producido prueba en contrario.----------

-----En cuanto a la cuantificación, el artículo 1741 CCyCN establece que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas. Tal como señala mi colega, la norma no exige que esas satisfacciones respondan a un parámetro universal, sino que deben apreciarse atendiendo a las circunstancias del caso.----------

-----Por lo expuesto, adhiero al voto del Dr. Flass y propongo rechazar el agravio. **Así lo voto.**----------

Documento anonimizado por AymurAI

-----VII. Daño material.----------

-----La recurrente cuestiona la valoración del presupuesto acompañado para acreditar el daño material, alegando que se trata de un documento unilateral, emitido por un tercero y que no fue ratificado en autos.-------

-----Comparto lo expuesto por el Dr. Flass en cuanto a que la circunstancia de que el documento haya sido emitido por un tercero no impide, por sí sola, que pueda ser valorado como elemento probatorio. Tampoco resulta indispensable su ratificación, en las condiciones señaladas por la recurrente.----------

-----Por otra parte, si la demandada consideraba que el monto reclamado era excesivo, tenía la posibilidad de aportar elementos probatorios que habilitaran controvertirlo, lo que no hizo.----------

-----En consecuencia, adhiero a la solución propuesta y propugnaré el rechazo del agravio. **Así lo voto.**--------

-----VIII.Cuantificación de los rubros indemnizatorios.-

-----La demandada cuestiona nuevamente la cuantía de las indemnizaciones reconocidas en la sentencia.----------

-----A su respecto, comparto lo señalado en cuanto a que el planteo constituye una reiteración de argumentos ya expuestos, sin que se advierta una crítica concreta y razonada que alcance los estándares impugnaticios suficientes que habiliten a desvirtuar los fundamentos del pronunciamiento recurrido.----------

-----Por ello, adhiero a la propuesta de mi colega y estimo corresponde desestimar el agravio. **Así lo voto.**-

-----IX. Identificación de las sociedades y responsabilidad.----------

-----La recurrente cuestiona que la sentencia no haya determinado adecuadamente la intervención de las sociedades involucradas y sostiene que se le impuso una condena sin fundamentar suficientemente su

Documento anonimizado por AymurAI

responsabilidad ni precisar si esta era solidaria o mancomunada.----------

-----Tengo para mí que la solidaridad, en el supuesto considerado, deriva de la ley, en razón de la intervención de proveedores vinculados en la prestación del servicio. Asimismo, corresponde tener presente que permanece a salvo el eventual derecho de repetición o acción de retorno entre los proveedores que pudieran contar con fundamentos para ejercerlo.----------

-----En consecuencia, adhiero al voto de mi colega y propongo rechazar el agravio. **Así lo voto.**----------

-----X. Imposición de costas.----------

-----La demandada cuestiona la imposición de costas a su cargo, pese a que la condena no habría prosperado íntegramente.----------

-----Compartiendo lo expuesto por el Dr. Flass en cuanto a que el acogimiento parcial de la pretensión no justifica, por sí solo, apartarse del principio objetivo de la derrota cuando la parte actora ha resultado vencedora en lo sustancial, estimo que la sentencia contiene fundamentos suficientes para sustentar la distribución de costas decidida.----------

-----Corresponde asimismo considerar el régimen de gratuidad previsto para las acciones de consumo, circunstancia que también debe ponderarse al analizar la cuestión propuesta.----------

-----De idéntica manera, es oportuno referir que la sentencia atacada cumple sobradamente los estándares prescriptos por el art. 3 CCyCN en cuanto a fundamentación y razonabilidad.----------

-----En su virtud, adhiero a la solución propuesta por mi colega y voto por el rechazo del agravio. **Así lo voto.**----------

-----XI. Honorarios por altos.----------

Documento anonimizado por AymurAI

-----En orden a la apelación deducida por la demandada contra la regulación de honorarios practicada en favor de los profesionales intervinientes, por considerarlos elevados, comparto lo expuesto por el Dr. Flass, toda vez que realizados los cálculos pertinentes a la luz de la Ley del Arancel, ellos resultan ajustados a derecho y corresponde así confirmarlos. **Así lo voto.**----------

-----Resta sólo referir las costas de esta instancia. Así, conforme al resultado arribado, estimo que ellas deben ser soportadas por la apelante vencida por imperio del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC), no advirtiendo motivo alguno para apartarme de tal regla. **Así lo voto en definitiva.**----------

-----A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:-------

-----En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I. CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios; **II. IMPONER** las costas de esta instancia a la apelante vencida en autos; y **III. REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. <PER_5> en el 3,25% y los correspondientes a la Dra. <PER_4> en el 6%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

-----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---

-----Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I. CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II. IMPONER** las costas de esta instancia a la apelante vencida (art. 69 CPCC); y **III.**

Documento anonimizado por AymurAI

REGULAR los honorarios profesionales del Dr. <PER_5> en el 3,25% y los correspondientes a la Dra. <PER_4> en el 6%, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del
Chubut, con asiento en la ciudad de Esquel, ***resuelve:--***

-----I. CONFIRMAR la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios.----------

-----II. IMPONER las costas de esta instancia a la apelante vencida en autos.----------

-----III. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. <PER_5> en el 3,25% y los correspondientes a la Dra. <PER_4> en el 6%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al

Documento anonimizado por AymurAI

tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

-----IV. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse suspendido el Dr. Claudio Alejandro Petris. ----------

GÜNTHER E. FLASS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° 55 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2026. CONSTE.

Documento anonimizado por AymurAI